



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID:14681528

Pereira, 16 de noviembre de 2022

Señor
HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA
Carrera 11 N 6-08 Barrio Berlín
Correo electrónico: construccionesjavier10092@hotmail.com
Pereira Risaralda

Fecha: 2022-11-16 01:37:39 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA

Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor indicar el número de radicación



ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 4106 del día 18 de octubre de 2022 "por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Radicado: 11EE2019706600100001547

Querrellado: HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA

Respetada señor COLONIA,

comendidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución 4106 del día 18 de octubre de 2022 al señor : **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** C.C. 10.092.922 en calidad de Empleador "Por medio del Cual se Resuelve Un Recurso de Apelación", proferido por la Directora de Riesgos Laborales , en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) seis folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **16 de noviembre de 2022** , hasta el día **22 de noviembre de 2022** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso , se le informa que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: resolución 4106 del día 18 de octubre de 2022

probó: Diana D

Revisó: Diana D

Revisó: S. Martínez

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/duque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/OFICIO NUEVOS BABEL/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -/HECTOR JAVIER OSORIO/NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 4106 APELACION HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA.docx

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4106 DE

(18 OCT 2022)

Por la cual se procede a una revocatoria de oficio

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2019, con radicado No. 11EE2019706600100001547, la empresa COLMENA SEGUROS reportó a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor BRAYAN HERNEY ORTIZ RENDON (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.340.901, ocurrido el día 31 de enero de 2019, mientras trabajaba para el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, folios 1 a 59.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 1084 del 26 de abril de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, avocó conocimiento del accidente laboral mortal sufrido por el señor BRAYAN HERNEY ORTIZ RENDON (q.e.p.d) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.088.340.901, ocurrido el día 31 de enero de 2019. Como consecuencia determinó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, y comisionó a la Dra. LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO para adelantar las diligencias correspondientes contra el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, folio 61.

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100001468 del 21 de mayo de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, el Auto No. 1084 del 26 de abril de 2019, donde se AVOCÓ conocimiento y se determinó la existencia de mérito para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, recibido el día 23 de mayo de 2021 (Folio 62).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019906640000001739 del 13 de junio de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó nuevamente el Auto No. 1034 del 26 de abril de 2019 al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, el cual fue recibido el día 17 de junio de 2019, dicho documento fue enviado a una dirección diferente, siendo esta Avenida de las Américas No 55-07 (folio 63).

Los cargos formulados mediante Auto No. 1085 del 26 de abril de 2019, por la Dirección Territorial de Risaralda, dentro de la investigación administrativa sancionatoria contra el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA fueron los siguientes:

"CARGO UNO: Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, y no controlar adecuadamente los riesgos y peligros de las labores realizadas en el centro de trabajo OBRA SAN JOSÉ DE LAS VILLAS LOTE 36 ETAPA 5, por presunta violación a la norma en cuanto a lo instaurado en el Decreto 1296 de 1994 artículo 21 literal c, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4 6.8 numeral 6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 1409 de 2012.

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

CARGO DOS: El no contar con un Formato de Permiso de Trabajo en Alturas que contenga la totalidad de los requisitos mínimos para la actividad que desarrollaba el trabajador Breyan Hemey Ortiz Rendón (q.e.p.d.), el 31/01/2019 en el centro de trabajo OBRA SAN JOSÉ DE LAS VILLAS LOTE 36 ETAPA 5. Presuntamente viola lo fijado en el artículo 17 de la Resolución 1409 de 2012.

CARGO TRES: El no tener actualizado, implementado y ejecutado correctamente el Programa de Protección contra Caídas en alturas en el centro de trabajo OBRA SAN JOSÉ DE LAS VILLAS LOTE 36 ETAPA 5, al momento del evento trágico acaecido al señor Ortiz Rendón. Presuntamente viola lo fijado en el artículo 3 literales 2, 3, 6, 12 y 13 de la Resolución 1409 de 2012.

CARGO CUATRO: Al no documentar y/o registrar un informe de investigación de Accidente completo, presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 en su capítulo II Artículo 9 y 11.

CARGO QUINTO: El no implementar los Lineamientos para el uso seguro de sistemas de acceso para trabajo en alturas que garantizara la completa estabilidad y seguridad del sistema de acceso para trabajo en alturas, de tal forma que este no sufra volcamiento o caída y medidas de protección contra caídas el día 31/01/2019 fecha del fatal suceso. Presuntamente viola lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Resolución 1409 de 2012."

Mediante escrito del día 19 de julio de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, realizó la diligencia de notificación personal del Auto No. 1085 del 26 de abril de 2019 (folio 70).

Por medio de escrito con radicado No. 615 del 12 de agosto de 2019, el señor **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** allegó a la Dirección Territorial de Risaralda, los descargos y una petición de pruebas respecto del Auto No. 1085 del 26 de abril de 2019 (folios 71 a 79). El investigado presentó los descargos en los siguientes términos:

- ❖ Frente al argumento citado por la primera instancia, esto es no tener matriz de identificación de peligros y riesgos, el investigado argumentó que anexa dicho documento junto con los Análisis de Trabajo Seguro. Indicó que no se realizó la verificación de los puntos de anclaje, sin embargo afirmó el investigado que en los numerales 9, 10 y 11 del análisis de puesto de trabajo se encuentra dicha verificación.
- ❖ Indicó el investigado que la información dada por los testigos presenciales en relación con el uso de los elementos de protección personal por parte del trabajador fallecido, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que son apreciaciones derivadas de la forma como se rescató el cuerpo, contrario a estas afirmaciones, los testigos que tuvieron contacto con el fallecido el día del accidente aseguraron que este contaba con los elementos de protección, razón por la cual solicitó la toma de los testimonios de Francisca Helena Restrepo Mejía, Liceth Nageli Giraldo Orozco, y Roberto Carlos Álvarez Salgado.
- ❖ El informe presentado por la ARL no puede convertirse en una prueba pericial, por que dicho informe tiene otros propósitos.
- ❖ Allego entre otras las siguientes pruebas: permiso de trabajo en alturas, Programa de prevención y protección contra caídas en alturas que hace parte del SG-SST, ATS, Actas de Inspección de Seguridad y Salud en el trabajo, certificados médicos de aptitud laboral, certificación para trabajo seguro en alturas y de reentrenamiento, capacitaciones, inducción al trabajador fallecido.

Aportó con el escrito de descargos las siguientes pruebas:

- ✓ Informe de Accidente de trabajo del empleador
- ✓ Informe de investigación de accidente o incidente presentado por la ARL COLMENA
- ✓ Formatos de análisis de trabajo seguro- ATS
- ✓ Certificados de capacitación en nivel re-entrenamiento trabajo seguro en alturas y curso de nivel avanzado para trabajo seguro de alturas.
- ✓ Declaración de Testigos de accidente de trabajo.

Mediante Auto No. 3114 del 07 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda decretó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** (Folios 80 a 81)

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003144 del 09 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

Risaralda comunicó el Auto No. 3114 del 07 de octubre de 2019 al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**, por el cual se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, el cual fue recibido el día 10 de octubre de 2019 (Folio 82).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003145 del 09 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó el Auto No. 3114 del 07 de octubre de 2019 a la representante legal de la empresa **GERENCIAR SAS** (Folio 83).

Mediante oficio de comunicación con radicado No. 08SE2019706600100003146 del 09 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda citó para declaración a la señora **LICETH NAGELI GIRALDO OROZCO** (Folio 84 y 85).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003147 del 09 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó a la Sra **MARTHA LUCIA OSSA ARBELAEZ** representante legal de la empresa **GERENCIAR SAS**, el Auto No. 3114 del 7 de octubre de 2019, por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**. (Folio 86).

Mediante escrito del 18 de octubre de 2019, con radicado No 11EE2019706600100004543, la empresa **GERENCIAR SAS** presentó ante la Dirección territorial de Risaralda los documentos requeridos (Folios 88 a 94).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003256 del 21 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda citó para declaración a la señora **LICETH NAGELI GIRALDO OROZCO** (Folio 95).

Por medio de escrito del día 28 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda dejó constancia de la diligencia del testimonio presentado por la Sra. **LICETH NAGELI GIRALDO OROZCO** (Folio 96 a 97).

Mediante Auto No. 3540 del 20 de noviembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda corrió traslado para alegatos de conclusión al investigado (Folio 100).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003680 del 30 de noviembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó el Auto No. 3540 del 20 de noviembre de 2019, por el cual se corrió nuevamente traslado para los alegatos de conclusión, al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**. (Folio 101)

Mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100003873 del 13 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó por tercera vez el Auto No. 3540 del 20 de noviembre de 2019, al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**, esta vez a otra dirección, siendo esta Avenida de las Américas No 55-07 (Folio 102).

Por medio de escrito con radicado No. 04EE2019706600100005487 del 20 de diciembre de 2019, el señor **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**, allegó a la Dirección Territorial de Risaralda los alegatos de conclusión correspondientes (Folios 104 a 108).

Argumentó el investigado en el escrito de alegatos de conclusión, una violación al debido proceso, por cuanto las pruebas solicitadas en los descargos, consistentes en el llamado a declarar a Roberto Carlos Alvarez Salgado y Francia Helena Restrepo, fueron rechazadas pues consideró la primera instancia que, al estar ya dentro del expediente estos testimonios, no eran pertinentes. Aclaró que dichos testimonios fueron solicitados con un objetivo dentro del proceso y el mismo no se surtió, razón por la cual consideró vulnerados sus derechos de contradicción y defensa.

Mediante Resolución No. 0368 del 17 de septiembre de 2020, el Director Territorial de Risaralda, (Folios 121 a 139) resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA identificado con Nit-100929922-6, representada legalmente por el señor HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, identificado con cédula de ciudadanía número 100.929.922 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 11 N° 6-08 Barrio Berlin, Teléfono 3330393 de la ciudad de Pereira-Risaralda, correo electrónico: construccionesjavier10092@hotmail.com, ACTIVIDAD ECONOMICA: 5455901 OTROS TRABAJOS DE TERMINACION Y ACABADOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución por infringir lo contenido en el Decreto 1235 de 1994 artículo 21 literal c, Resolución 2400 de 1979

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

en su capítulo II artículo 2 literales f y g, Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y Resolución 1409 de 2012 artículo 3, literales 2, 3, 6, 12 y 13 y artículos 19 y 21.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** identificado con cédula de ciudadanía número 100.929.922, una multa de **VEINTI CINCO (25) SMMLV**, equivalente a **VEINTI UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.945.075,00)**, que tendrán destinación específica a la **FIDUPREVISORA SA E.F.P. MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Mediante oficio radicado No. 08SE202090664000003856 del 14 de octubre de 2020, la Dirección Territorial de Risaralda, citó para notificar el contenido de la Resolución No. 0368 del 17 de septiembre de 2020, al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**, recibido el día 28 de octubre de 2020 (Folio 160 y 161).

Mediante oficio radicado No 08SE2020706600100004805 de fecha 27 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial de Risaralda notificó por aviso el contenido de la Resolución No. 0368 del 17 de septiembre de 2020, al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** recibido, el día 28 de octubre de 2020 (folio 162).

Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2020, el empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA** actuando en nombre propio, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0368 del 17 de septiembre de 2020 (Folios 163 a 173).

Mediante Resolución No. 0137 del 15 de marzo del 2021, el Despacho de la Dirección Territorial de Risaralda, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación (Folios 178 a 183) en la que decidió:

***ARTÍCULO PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a los descargos presentados por los interesados jurídicamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR los siguientes actos administrativos, por los argumentos esgrimidos por este despacho.

- Auto No 03114 del 07/10/2019 en el cual el Director Territorial de Risaralda decretó pruebas.
- Auto No 03540 del 20/11/2020 en el cual el Director Territorial de Risaralda dispuso correr traslado de los alegatos de conclusión al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**.
- Escrito con radicado de ingreso No 04EE2019706600100005487 de fecha 20 de diciembre de 2019, presentado por el empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**, donde presentó los alegatos de conclusión contenido por cinco 5 folios dentro de términos, como respuesta al Auto N° 03540 del 20/11/2020.
- Y la Resolución No 0368 del 17/09/2020 mediante la cual el Director Territorial de Risaralda resolvió **SANCIONAR** con multa al empleador **HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA**.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la validez procesal de todo el acervo probatorio documental y testimonial consignado en el expediente y demás actos administrativos, comunicaciones y/o notificaciones existentes en la presente investigación administrativa laboral, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REANUDAR las actuaciones administrativas y/o Resoluciones desde el auto que decreta las pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto bajo radicado N° 11EE2020706600100004782 de fecha 4 de diciembre de 2021 como subsidiario al de reposición, por cuanto se accedió a la pretensión del recurrente, en referencia a la recepción de los testimonios solicitados, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

Mediante oficio radicado No 08SE2021706600100001661 de fecha 10 de abril de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda citó al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA para notificación personal del contenido de la Resolución No 0137 del 15 de marzo de 2021, el cual fue recibido el día 13 de abril de 2021 (folio 189).

Mediante oficio radicado No 08SE2021706600100002084 de fecha 3 de mayo de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda notificó por aviso al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA del contenido de la Resolución No 0137 del 15 de marzo de 2021 (folio 190).

Mediante Auto No. 1121 del 19 de julio de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA (Folios 191 a 193).

Mediante oficio de fecha 26 julio de 2021, con radicado No 08SE2021706600100003598, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó el contenido del Auto No. 1121 del 19 de julio de 2021, al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA recibido el día 27 de Julio de 2022 (folio 194 al 196).

Mediante escrito radicado No 11EE2021706600100003760 de fecha 3 de agosto de 2021, el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA proporcionó la información necesaria para contactar a las personas de las que solicitó testimonio dentro del proceso (folio 197).

Mediante oficio radicado No 08SE2021706600100004316 de fecha 1 de septiembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social citó para declaración testimonial al señor ROBERTO CARLOS ALVAREZ SALGADO (folio 198 y 199).

Mediante oficio radicado No 08SE2021706600100004317 de fecha 1 de septiembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social citó para declaración testimonial a la señora LICETH NAGELI GIRALDO OROZCO (folio 200 y 201).

Mediante oficio radicado No 08SE2021706600100004318 de fecha 1 de septiembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social citó para declaración testimonial a la señora FRANCIA HELENA RESTREPO MEJIA folio 201 al 204).

Mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad social dejó constancia que las diligencias de testimoniales fueron infructuosas (folio 209).

Mediante Auto No. 1510 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda, corrió traslado para alegatos de conclusión al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA (Folio 213).

Mediante Auto No. 1609 del 1 de octubre de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda, reasigna el conocimiento del caso a la inspectora de trabajo y seguridad social ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS (Folio 216).

Mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2021, radicado No 08SE2021706600100004882, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó el contenido del Auto No. 1510 del 20 de septiembre de 2021 al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA recibido el día 2 de octubre de 2021 (folio 217 y 218).

Mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2021, radicado No 08SE2021706600100005311, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, programó nuevamente la práctica de las declaraciones testimoniales de Roberto Carlos Alvarez Salgado, Liceth Nageli Giraldo Orozco y Francia Elena Restrepo (folio 219 y 220).

En la misma fecha, mediante oficios radicados No 08SE2021706600100005312, 08SE2021706600100005313, 08SE2021706600100005314, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social citó las diligencias de declaración de las personas solicitadas (folios 221 al 225).

Mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Esther Zorayda Cespedes de los Ríos dejó constancia de la diligencia de testimonio infructuosa (folio 226 y 227).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

Mediante Resolución No.0678 del 24 de noviembre de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, y resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA identificado Nit-10092922-6 identificado con cédula de ciudadanía número 10.092.922 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 11 N° 6-08 Barrio Berlín, Teléfono 3330393 de la ciudad de Pereira Risaralda correo electrónico: construccionesjavier10092@hotmail.com, ACTIVIDAD ECONÓMICA: 6455901 OTROS TRABAJOS DE TERMINACION Y ACABADOS, con una multa de VEINTICUATRO (24) PRIMMLV, equivalente a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$21'804.624), que corresponden a SEISCIENTOS, CON CINCUENTA Y CINCO (600,55) UVT, por la vulneración normativa dispuesta en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal c, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 1409 de 2012; el artículo 3, literales 2,3,6,12 y 13 de la Resolución 1409 de 2012; artículos 19 y 21 de la Resolución 1409 de 2012."

Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, radicado No 08SE2021706600100005817, la Dirección Territorial de Risaralda citó para notificación personal del contenido de la Resolución No 0678 del 24 de noviembre de 2021, al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA (folio 256).

Mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2021, radicado No 08SE2021706600100006001, la Dirección Territorial de Risaralda notificó por aviso del contenido de la Resolución No 0678 del 24 de noviembre de 2021, al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA. (folio 257).

Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2021, radicado No 11EE202170660010090072 el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 0678 del 24 de noviembre de 2021 (folio 258 al 270).

Mediante Resolución No. 0106 del 11 de febrero de 2022, la Dirección Territorial de Risaralda resolvió el recurso de reposición, confirmó la Resolución No. 0678 del 24 de noviembre de 2021 y concedió el recurso de apelación (Folios 271 a 281).

Mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2022, radicado No 08SE2022716300100000650 la Dirección Territorial de Risaralda citó a notificación personal al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA del contenido de la Resolución No. 0106 del 11 de febrero de 2022, recibido el día 19 de febrero de 2022 (folio 282 y 283).

Mediante Auto No. 0373 del 07 de marzo de 2022, la Dirección Territorial de Risaralda concedió el recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 284 y 285).

Mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2022, con radicado No 08SE2022706600100001044, la Dirección Territorial de Risaralda comunicó el contenido del Auto No. 0373 del 07 de marzo de 2022 al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, recibido el día 9 de marzo de 2022. (folio 286).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

En cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

COMPETENCIA PARA PROCEDER A LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

De acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para proceder de oficio con la revocatoria directa de los actos administrativos, toda vez que como se pasara a exponer en la presente investigación se incurrió en lo señalado en el ítem I de la citada norma; "**Cuando sea manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley,**" pues se observan situaciones que no están conformes con las disposiciones constitucionales o legales o con el interés público, por lo que se revocará el acto administrativo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y otros principios de rango constitucional.

Así también dada la emergencia sanitaria SARS COVID 19, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, atendiendo a que los hechos objeto de debate tuvieron lugar el 31 de enero de 2019 con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el señor BRAYAN HERNEY ORTIZ RENDON (q.e.p.d), por lo cual se encuentran cobijados con la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos.

La Dirección de Riesgos Laborales, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley, procede a decidir de oficio sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0678 del 24 de noviembre del 2021, mediante la cual se sanciona al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, proferida por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo.

Caso concreto

En principio, correspondería a esta Dirección analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, junto con los medios probatorios aportados que hacen parte del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio, sin embargo, observa el Despacho que la Dirección Territorial del Risaralda, quebrantó el derecho/principio al debido proceso que le asiste constitucional y legalmente a la empresa investigada, tal como se pasa a exponer:

La Dirección Territorial del Risaralda no emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria elevada por la empresa investigada en el momento procedimental establecido legalmente. No se puede desconocer que el empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA presentó descargos dentro su oportunidad procesal y en uno de ellos solicitó las siguientes pruebas (folio 74):

Testimonios:

Francia Helena Restrepo Mejia C.C No 1.038.256.383
Liceth Nageli Giraldo Orozco C.C No 1.093.213.137
Roberto Carlos Alvarez Salgado C.C No 1.105.616.685

(...) Los testigos pueden ser citados en la carrera 11 No 6-08 Barrio Berlín de la ciudad de Pereira, los hechos objeto de prueba son: verificar que el trabajador el día de accidente contaba con los elementos de protección personal, sistema de prevención contra caídas, equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas y si contaban con vigilancia permanente, así como todas las circunstancias que sean del conocimiento de los testigos y sean relevantes para este proceso (...)

No obstante, lo anterior el despacho de la Dirección Territorial de Risaralda mediante Auto No 03114 de fecha 7 de octubre de 2019, visto a folio 80, resolvió:

" ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas

- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a la señora LICETH NAGELI GIRALDO OROZCO, identifica con cedula No 1.093.213.137, con el fin de dar su testimonio sobre los hechos objeto de la actuación administrativa."

Consideró la primera instancia en dicho auto que "(...) en el caso concreto, este despacho considera pertinente practicas las pruebas testimoniales a la señora Liceth Nageli Giraldo Orozco identificada con numero de C.C 1.093.213.13, lo anterior debido a que en el acervo documental, reposa las declaraciones de la señora Francia

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

Helena Restrepo Mejía identificada con número de cedula 1.088.256.383 (folio 26) y del señor Roberto Carlos Alvarez Salgado identificado con cedula No1.105.616.685 (folio 49), adicionalmente, se ordena (...)"

Lo anterior permite concluir que la primera instancia no emitió pronunciamiento de fondo sobre las pruebas peticionadas por lo que considera este despacho que hubo una omisión en la expedición de dicha decisión¹, no como lo citó el decisor de primera instancia al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución No 00137 del 15 de marzo de 2021, dentro de su análisis y valoración motivos de inconformidad; "(...) una vez revisadas las acciones obrantes en el expediente se verifica que se presentó una irregularidad en la actuación, toda vez que no se realizaron dentro de este procedimiento administrativo, las declaraciones testimoniales correspondientes al señor ROBERTO CARLOS ALVAREZ SALGADO, identificado con C.C No 1.105.616.685 y la señora FRANCIA ELENA RESTREPO MEJIA identificada con C.C 1.088.256.383 (...)"

Parte esta instancia de considerar que la prueba es un derecho de raigambre constitucional, sobre el cual el máximo órgano de esa jurisdicción², señaló que "lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica"³.

Bajo este contexto, es pertinente acoger lo dispuesto en sendas decisiones proferidas por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar. Aunque la providencia se ocupaba del ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho:

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo lleven a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se preterde hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa⁴; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas. (Resaltado del despacho)

Volviendo al caso concreto, una vez vencido el término para la presentación de los alegatos la Dirección Territorial de Risaralda proferió la Resolución No 0368 del 18 de septiembre de 2020, en la cual sancionó a la empresa investigada. La omisión del periodo probatorio no fue advertida por el A quo con antelación a la expedición del acto administrativo definitivo, fue solo, una vez proferida la Resolución No 0368 del 18 de septiembre de 2020, e impetrados los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, que la Dirección Territorial optó por "Decretar la nulidad y revocar entre otros actos administrativo la Resolución No 0368 del 20/11/2020" mediante la Resolución No. 00137 del 15 de marzo de 2021. Esta salida resulta a todas luces contraria a las formas propias

¹La decisión que tome el operador administrativo de acceder o no a la práctica de pruebas que se le soliciten se presume tomada en aplicación de los principios de derecho probatorio, especialmente los de pertinencia, conduencia y necesidad de la prueba

² Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-171-06, 7 de marzo de 2006, expediente T-1226076, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto A227-07, 29 de agosto de 2007, referencia: solicitud de nulidad de la Sentencia T-233 de 2007, proferida por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Expediente: T-1498919

⁴ Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonero); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo, AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

del procedimiento, por cuanto ordenó rehacer etapas procesales legalmente concluidas con el fin de corregir irregularidades en la actuación administrativa en primera instancia, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

La Resolución No. 00137 del 15 de marzo de 2021, - por medio del cual se resuelve un recurso de reposición - ordenó reanudar las actuaciones administrativas desde el auto que decretó pruebas, actuaciones procesales legalmente concluidas, con el fin de corregir irregularidades en la actuación administrativa por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, en materia de "corrección de irregularidades en la actuación administrativa" el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala las condiciones en las cuales esta resulta procedente. Previéndose, en todo caso, que la oportunidad de corregir la actuación administrativa finiquita con la expedición del acto administrativo. Veamos:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Lo anterior significa que la administración NO puede corregir irregularidades en la actuación administrativa posterior a la expedición del acto administrativo definitivo, esto en virtud a que, una vez expedido el acto con irregularidades, este al ser definitivo (Art. 43 L. 1437/11), se torna en ilegal. Por ende, únicamente es susceptible de ser aclarado, modificado, adicionado o revocado (Art. 74. L. 1437/11), sin que sea permitido revivir las instancias legalmente concluidas.

Resalta esta Dirección que es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el numeral 11 del artículo 3 del mismo estatuto que al tenor señala:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sancionarán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En el presente asunto, la posibilidad de corregir las irregularidades en la actuación administrativa finalizó con la expedición de la Resolución No. 0368 de 17 de septiembre de 2020, la cual únicamente podía ser modificada, aclarada, revocada o adicionada, a través de recurso contra dicha decisión, sin que sea procedente retrotraer el proceso en dicha instancia.

La Resolución No 00137 del 15 de marzo de 2021, resulta contraria a lo previsto en los artículos 43 y 49 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto desconoce la naturaleza de acto definitivo que resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, es de señalar que conforme a lo previsto en los citados artículos, la decisión que pone fin a la actuación administrativa con fines sancionatorios es un acto administrativo definitivo.

Al respecto señala la norma:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negritas fuera de texto)

En ese orden, un acto administrativo definitivo debe finalizar la actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto; por ende, NO es dable con posterioridad, revivir etapas procesales legalmente concluidas. Ello resultaría contrario a la naturaleza del acto, convirtiéndose en un acto de trámite y no en un acto que pone fin al asunto en discusión, generando inseguridad jurídica.

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

En el presente asunto, la Resolución No. 0368 del 17 de septiembre de 2020 -por medio de la cual se impone una sanción- es un acto administrativo definitivo que debió finalizar con la concesión y decisión de los recursos y un eventual acceso a la jurisdicción contenciosa. Sin embargo, la Resolución No 00137 del 15 de marzo de 2021 al "Decretar la nulidad, revocar y reanudar actuaciones administrativas y/o Resoluciones desde el auto que decreta la práctica de prueba", desconoció que el proceso se encontraba legalmente concluido, siendo completamente improcedente emitir correcciones al acto administrativo por fuera de las etapas procesales señaladas en la normativa.

Ahora bien encuentra esta instancia con extrañeza que dentro del contenido en la Resolución No 00137 del 15 de marzo de 2021, la Dirección Territorial de Risaralda resolvió "ARTICULO PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad a los descargos presentados por los interesados jurídicamente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído" pues no se ajusta a los postulados jurídicos conforme se pasa a exponer. Sin mayores disquisiciones se considera que no hay lugar a dicha decisión teniendo en cuenta que la nulidad de los actos administrativos en Colombia es una institución jurisdiccional y por eso sólo la jurisdicción contencioso-administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tiene la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo de cualquier autoridad administrativa del Estado o de personas particulares con función y servicio públicos.

Así se afirma al tener en cuenta que, en nuestro ordenamiento, la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita de "cualquier persona" o persona interesada ante un juez administrativo individual o colegiado, siempre que reúna los requisitos de forma y de fondo para poder incoar los medios de control judicial de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho o contractuales cuando impugne "actos contractuales" (previos, concomitantes y posteriores), con el debido proceso, trámites y audiencias públicas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y que mediante sentencia judicial se declare la nulidad del acto y si es de carácter particular y concreto, en forma aneja se condene al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el acto.^[1]

Lo anterior lleva a concluir que ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa o prestación de un servicio público en sede administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular, pues a tenor del artículo 238 constitucional, sólo la jurisdicción contencioso administrativo, previo procedimiento judicial puede declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo, a través de la medida cautelar del acto impugnado en el proceso judicial.

En consecuencia, la Dirección Territorial de Risaralda, ordenó rehacer las actuaciones ya precluidas y proferió otra Resolución, esta vez, la Resolución No.0678 fechada el 24 de noviembre de 2021 "Por medio de cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", desconociendo el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en cuanto a "(...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Destaca esta instancia que, el principio de *non bis in idem* se puede ver afectado dentro de una actuación administrativa si se cumplen la identidad en la causa, en el objeto y en la persona; lo cual se estructura en aras de proteger el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política en cuanto a "(...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", tal como lo estableció la Corte Constitucional² al señalar que:

"Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".

En el presente asunto, con la expedición de la Resolución No 00137 del 15 de marzo de 2021, y de la Resolución No. 0678 del 24 de noviembre de 2021 se vulneró el principio de *non bis in idem* por cuanto sometió al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA a ser juzgado nuevamente por los hechos que ya fueron resueltos en la

[1] Libardo Orlando Riascos Gómez. LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO.

[2] Corte Constitucional Sentencia C-244 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

Resolución No 0368 del 17 de septiembre de 2020 (identidad de objeto y de causa).

Es menester recordar que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"⁶.

Así las cosas, al evidenciar de manera irrefutable la irregularidad presentada dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que vicia tajantemente el debido proceso de las partes involucradas en la investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante la Jurisdicción Administrativa en el futuro; la Dirección de Riesgos Laborales, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, este Despacho considera procedente revocar las actuaciones aquí advertidas y llevadas a cabo por la Dirección Territorial del Risaralda del Ministerio del Trabajo.

Este despacho, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley procede a decidir de oficio sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0678 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No 0106 del 11 de febrero de proferidas por la Dirección Territorial del Risaralda del Ministerio del Trabajo.

En el entendido que la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo, pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para proceder a la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión proferido por la Dirección Territorial del Risaralda dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA al incurrir en irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la investigada.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0678 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual la Dirección Territorial de Risaralda, resolvió SANCIONAR al empleador HECTOR JAVIER OSORIO COLONIA, identificado con NIT. 10092922-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-682 DE 2015. 3 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una Revocatoria de Oficio"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen para lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

18 OCT 2022



DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Director de Riesgos Labcrales

Proyecto: Alba G.
Revisó: J. Diaz

